BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA

EDICION N. 212 EXTRAORDINARIO 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY
Director General

BERTHA CRUZ FORERO
Secretaria General y Jurídica

SANDRA YAQUELINE CORREDOR ESTEBAN
Subdirectora Administrativa y Financiera

JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
Subdirector Ecosistemas y Gestión Ambiental

BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA
Subdirectora Administración de Recursos Naturales

DIEGO ALFREDO ROA NIÑO
Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información

ALCIRA LESMES VANEGAS
Jefe de Control Interno

RESOLUCIÓN No.

(3992 - - 28 NOV 2019)

Por medio de la cual se adopta la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota establecidos a través de la Resolución 1786 del 29 de junio de 2012.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

Que a tráves de la **Resolución 1786 del 29 de junio de 2012**, CORPOBOYACÀ resolvió lo siguiente:

> **"ARTICULO PRIMERO:** Establecer la cota máxima de inundación del Lago de Tota, la cual corresponde al límite superior de la zona de alto riesgo, definida por el estudio de crecientes, con un valor de 3015.65 m.s.n.m. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
>
> **ARTICULO SEGUNDO:** Instituir la ronda de protección del Lago de Tota en treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua.
>
> *(…)"*

Que CORPOBOYACÁ suscribió el convenio interadministrativo 2011-164, con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, cuyo objeto fue *"Unir esfuerzos técnicos y financieros entre el INCODER y CORPOBOYACA, para adelantar el proceso de deslinde del cuerpo de agua, la zona ribereña y el área de protección del LAGO DE TOTA, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tota, Aquitania y Cuítiva, en el departamento de Boyacá, desarrollando acciones medioambientales para la defensa, recuperación y protección de este recurso hídrico, con el propósito de dar cumplimiento a los fines esenciales previstos en la Constitución Nacional, en la Ley 160 de 1994, en el Decreto 2663 de 1994, en la Ley 99 de 1993 y en la Política Nacional Ambiental prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014."*

Que se suscribió el Contrato de consultoría 2013003, entre CORPOBOYACA y la FIRMA Ingenieros Civiles y Geodestas INCIGE S.A.S, cuyo objeto fue "La elaboración de estudios para la identificación y delimitación predial y levantamiento topográfico de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota ubicado en los municipios de Cuítiva, Tota y Aquitania, Departamento de Boyacá".

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que, a su vez, el artículo 80 Ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación; otorgándole al Estado, por intermedio de la ley, la potestad de intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como así lo prevé el 334 ibídem.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 1974 prevé en su artículo primero que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 9 ibídem establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Que en el artículo 42 ibídem se dispone que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que así mismo se preceptúa en el artículo 43 ibídem que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento establece que: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."

Que en el artículo 7 de la Ley 99 de 1993 se prevé que se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 establece las funciones de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, entre las cuales se consagra en su numeral 12 el ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 se establece que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

   a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*
   b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*
   (...)"

Que es pertinente tener en cuenta que en el artículo 9 de la Ley 1242 de 2008 se estableció que con fundamento en los artículos 63 de la Constitución Política y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, se declara como bien de uso público, y como tal inalienable, imprescriptible e inembargable, una franja de terreno que se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor, incremento. (...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ celebró el contrato de consultoría consultoría 2013003, con la firma de Ingenieros Civiles y Geodestas INCIGE S.A.S, cuyo objeto fue "La elaboración de estudios para la identificación y delimitación predial y levantamiento topográfico de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota ubicado en los municipios de Cuítiva, Tota y Aquitania, Departamento de Boyacá".

Que fruto del precitado contrato se obtuvo la identificación topográfica de la cota máxima de inundación del Lago de Tota, la cual corresponde al límite superior de la zona de alto riesgo, definida por el estudio de crecientes, con un valor de 3015.65 m.s.n.m. y la ronda de protección del Lago de Tota de treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua establecidas a través de la **Resolución 1786 del 29 de junio de 2012,** siendo esta la cartografía oficial a aplicar para la identificación de esta área.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar como cartografía oficial de la cota máxima de inundación del Lago de Tota, la cual corresponde al límite superior de la zona de alto riesgo, definida por el estudio de crecientes, con un valor de 3015.65 m.s.n.m. y la ronda de protección del Lago de Tota de treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua establecidas a tráves de la **Resolución 1786 del 29 de junio de 2012**, la obtenida del contrato de consultoría 2013003, cuyo objeto fue *"La elaboración de estudios para la identificación y delimitación predial y levantamiento topográfico de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota ubicado en los municipios de Cuítiva, Tota y Aquitania, Departamento de Boyacá".*

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Tierras, a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios Boyacá - Arauca y a los municipios de Aquitania, Tota y Cuitiva, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Proyectó: Ivan Dario Bautista Buitrago.
Revisó: Jairo Ignacio García Rodríguez
Diego Alfredo Roa Niño
Bertha Cruz Forero
Archivo: 110-50